



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo Laboral
Demandante	Luz Marina Espinal y otro
Demandado	Municipio de Tarazá
radicado	05154 31 12 001 2013-00214 00
Asunto	Rechaza Recurso de reposición, Ratifica Medida y Levanta Medida a Cuenta
Interlocutorio No.	59

La abogada Luisa Fernanda Córdoba Ocampo, recurrió la providencia del 7 de octubre de 2020; no obstante, para ese momento, aquella no contaba con poder para actuar. **Razón por la cual, no habrá pronunciamiento alguno frente a dicho recurso.**

Ahora, con posterioridad a lo anterior; es decir, el 14 de enero de 2021, la misma abogada allegó poder debidamente otorgado por la parte demandada, la cual viene acompañada de la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas y, por tal razón, **conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. Córdoba Ocampo, para representar al demandado, Municipio de Tarazá, con las facultades en el poder conferido.**

Seguidamente, frente a la solicitud del levantamiento de las medidas, es necesarios, hacer las siguientes precisiones; es cierto que las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos contra entidades públicas, no resultan viables automáticamente por la primacía del interés general y por el principio de inembargabilidad que involucra los recursos de las entidades públicas; así, está referido en varias normas y criterios jurisprudenciales; no obstante, también existen excepciones a tal principio, tal y como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008. Veamos:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u

obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En esa misma sentencia, se expuso, que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. No obstante, en el caso que concita la atención, el municipio ha evadido el deber de hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer la totalidad del monto del crédito; aún más, teniendo en cuenta que éste data del año 2011, lo que ha generado un notable incremento por los intereses generados en el valor de la condena inicialmente decretada, lo cual contraría la buena práctica en el manejo del gasto público.

En este trámite se puede constatar la observancia de la regla general de la inembargabilidad; empero, siendo agotado sin éxito el trámite pertinente para lograr el pago de la condena presentada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2010-00192, se acude a las excepciones indicadas en toda una línea jurisprudencial relacionada en la sentencia 1154 de 2008, donde se aclaró que el principio de inembargabilidad de los recursos del S.G.P, no es absoluto, por cuanto debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos por la Constitución; por ello **se niega la solicitud de levantamiento de la medida decretada dentro de este proceso y se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendarado 7 de octubre de 2020.**

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de cancelar el embargo sobre la cuenta 371-264984-37, se observa que la medida sobrevino por el embargo de remanentes de este proceso al radicado 2014-000154, tramitado en este mismo juzgado y al declarar la terminación y archivo del mismo, dejó vigente y a disposición de éste, las medidas allí practicadas, entre ellas el embargo de la cuenta antes anotada. Empero, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías y como se advierte en el expediente que, en la cuenta 371-264984-37, efectivamente se manejan estos recursos que tienen un fin específico y, por

lo tanto, deben causarse en el sector respectivo, **se ordena el levantamiento de la medida de embargo de dicha cuenta. Oficiese**

**NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f3484661a944c061a8523ec400670033ea5c371296bf204c16f88a927e
Documento generado en 03/03/2021 07:48:07 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>